



EXPEDIENTE: RQ-SP-05/2015

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE LA
COLORADA, SONORA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja RQ-SP-05/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual impugnan la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, otorgada en sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y,

RESULTANDO

PRIMERO. Del acto reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El día siete de junio de dos mil quince, se celebraron comicios en el municipio de La Colorada, Sonora, para la elección de los miembros de su Ayuntamiento.
2. El nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de La Colorada, Sonora, llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la cual arrojó como ganadora a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
3. Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de La Colorada, Sonora, se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento a la planilla ganadora.

SEGUNDO. Recurso de Queja.

1. El trece de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de queja en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de La Colorada, Sonora.
2. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-05/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

3. Por acuerdo de uno de julio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los partidos inconformes; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V en relación con el 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 105, apartado 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 306, 317, fracción VIII y 322, párrafo segundo, fracción III y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja interpuesto en contra de la declaración de validez y la consecuente constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de La Colorada, Sonora, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Finalidad del recurso.

La finalidad específica del recurso de queja, se encuentra debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de Agravios.

Conforme a las jurisprudencias 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION**", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

En primer término alega que en la jornada electoral para Ayuntamiento del municipio de La Colorada, Sonora, del siete de junio pasado, se transgredió el artículo 319 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que desde su perspectiva se ejerció violencia generalizada el día de la elección. Asimismo, se duele de que el Consejo Municipal no realizó un recuento total de votos, no obstante que la diferencia entre el primero y el segundo lugar (7 votos) es menor a la cantidad de votos nulos (38 votos nulos), lo que en su concepto actualiza la hipótesis prevista en el inciso b), fracción V, del artículo 245 de la Ley Local. Finalmente, alega que fue ilegal el proceder de la autoridad responsable que no ordenó un recuento total a pesar de que la diferencia que arrojó el cómputo municipal entre los votos obtenidos por el primero y segundo lugar, es menor del 1%.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformativas y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de queja, cuyo

contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

Precisado lo anterior, en primer término, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el Partido demandante en su afán de justificar que la determinación del Consejo Municipal Electoral de La Colorada, Sonora, que expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, riñe con el orden jurídico establecido quebrantando los artículos 245, 246, 257 y 319 fracción III; ello en virtud de que, contra el particular parecer del agravista, las circunstancias que relata en su escrito de queja, resulta insuficientes para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de elección, ello desde el momento, en que, no prueba sus afirmaciones en el sentido de que durante la jornada de la elección se ejerció violencia y presión en el electorado.

En ese sentido, tenemos que la violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, generando supresión de la voluntad de la persona y en consecuencia se actúa o se deja de actuar como le es debido o como tiene derecho.

Por su parte, la presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Resultan inatendibles e infundados los agravios mediante los cuales el inconforme pretende que se anule la votación recibida en la casilla 331 que se instaló en La Colorada, Sonora, en virtud de que, asegura, en las mismas se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 319, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (ejercer violencia, o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.

Lo anterior es así, en razón de que, la lectura de la norma en que se funda el impugnante, pone de relieve que, la causa de nulidad que ahí se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, con independencia de que provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que lo anterior tenga relevancia en los resultados de la votación de la casilla. O sea que, para que se actualice la causal indicada, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se ejerza violencia o presión b) Que se ejercite sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores; c) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y d) Que estos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en casilla, esto es, que sean determinantes.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en este caso es al inconforme al que le compete cumplir, inexcusablemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que deben hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicitan se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas, con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; permitiendo a la autoridad responsable y a los terceros interesados en el asunto, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga; con objeto de estar en aptitud de establecer, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el

resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión anulatoria de los recurrentes.

Encuentra fundamento lo anterior, aplicada en lo conducente, en la jurisprudencia 53/2002 relevante sustentada por la Sala Superior;

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate".

Ahora bien, dichos requisitos, no se aprecian satisfechos ya que no obra en autos documentales con la fuerza probatoria suficiente, tales como el acta de jornada y de escrutinio y cómputo, de las cuales se advierta la existencia de incidentes que se hayan suscitado por hechos iguales o relacionados como los afirmados por el recurrente.

Debe destacarse que la pretensión de nulidad del partido recurrente sólo habría podido acogerse, si hubiera quedado demostrado, el surtimiento de todos los elementos antes precisados.

Cabe precisar que, para establecer si la presión, violencia física, el soborno o cohecho es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de

votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo violencia, presión, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, o bien, al haber actuado bajo cohecho o soborno, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002 que a la letra dice:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

El incumplimiento de la referida carga procesal torna infundados los agravios ya que por la causa de nulidad que nos ocupa, este Tribunal

no podría declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, ni de la elección como los quejosos pretenden.

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del inconforme es necesario analizar las constancias que obran en autos, que consisten en cuatro (4) fotografías mediante las cuales se pretende demostrar las supuestas violaciones hechas a la Ley durante el desarrollo del día de la jornada electoral en el Municipio de La Colorada; en relación con esta probanza es preciso acordar que tratándose de pruebas técnicas, el aportante tiene la carga de señalar lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, a fin de que el Tribunal éste en condiciones de vincular la prueba con los hechos para acreditar, misma carga con la que no se cumple si solo se limita a afirmar que son fotografías de los camiones de volteo o "dompes" en los que se trasladaba el materia de construcción con que se coaccionaba el voto.

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que las probanzas de mérito, de cuyo contenido ya se dio cuenta, adquieren eficacia demostrativa de mero indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que, consecuentemente, devienen insuficientes para demostrar que, durante la jornada electoral celebrada el siete de junio del presente año, en La Colorada, Sonora, se haya ejercido violencia o haya existido cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de las mismas;

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 9/2002 relevante emitida por la Sala Superior:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

Al determinar que las probanzas analizadas, devienen insuficientes para acreditar que el día de la jornada electoral, se ejerció presión, violencia, sobre cierto número específico de electores, lo que resultaba necesario para acreditar determinancia y ante el incumplimiento de la referida carga procesal de la afirmación por parte de los accionantes, resulta infundados los agravios expresados por el partido político, ya que por la causa de nulidad que nos ocupan, este Tribunal no podría declarar ilegal la votación de casilla 331 ni tampoco la nulidad de la elección del Ayuntamiento de La Colorada, Sonora.

Tenemos así que no quedó plenamente acreditado que el carácter libre y auténtico de las elecciones, se haya trastocado; que la preservación por parte del Consejo Municipal Electoral de las condiciones necesarias para que los electores manifestarán su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, que emitieron los electores durante el desarrollo de la jornada electoral, en el municipio de La Colorada, Sonora, fueran en algún momento perturbados.

De la aplicación conjunta de lo descrito se colige que para decretar la nulidad, la infracción acreditada no ha de ser menor sino que debe ser de tal trascendencia que afecte de manera decisiva el curso del proceso y el resultado de la votación.

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 01/98, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es importancia suficiente para dudar que el resultado consignado sea un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

En complemento, es menester establecer que tal como se expuso anteriormente, no debe invalidarse la votación si la anomalía detectada no vulnera de manera relevante alguno de los principios rectores de la materia, y al haber incumplido los partidos políticos recurrentes con la carga probatoria impuesta por el artículo 332, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que el día de la jornada electoral se ejerció presión, violencia, soborno o cohecho sobre los electores y que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación; y al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación de mérito, se declara infundado el agravio expresado por los partidos políticos inconformes.

Con independencia de esto anterior, este Tribunal estima igualmente infundado el agravio estructurado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se duele de que el Consejo Municipal Electoral de La Colorado, Sonora, no realizó un recuento total de votos, no obstante que la diferencia entre el primero y el segundo lugar (7 votos) es menor a la cantidad de votos nulos (38 votos nulos), lo que en su concepto actualiza la hipótesis prevista en el inciso b), fracción V, del artículo 245 de la Ley Local.

En efecto, el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente previene:

ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. El Consejo General deberá contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos de manera permanente;

II.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los consejos distritales respectivos relativos a esta elección y, seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio y distrito a que cada uno corresponda;

III.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VII.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones IV a la VI de este artículo;

VIII.- Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal;

IX.- El cómputo de la elección de Gobernador será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones III, IV, V y VII anteriores, y se asentará en el acta correspondiente; y

X.- El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que el candidato que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 192 de esta Ley;

La interpretación sistemática de la norma trascrita, no puede ser otra que aquella que permita concluir que para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, la hipótesis en el inciso b), esto es, relativa a que número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación aquella, debe actualizarse durante el desarrollo de la sesión de cómputo, respecto de la votación recibida en las casillas; pero no respecto de la diferencia arrojada en el cómputo final.

Se estima lo anterior, en virtud de que el inconforme parte de una premisa equivocada al afirmar que la porción normativa que invoca como fundamento para sustentar su pretensión, en el sentido de que se ordene el recuento de la totalidad de las casillas instaladas para la elección, es suficiente para que este Tribunal proceda en los términos en que lo solicita, pues adverso a ello, debe establecerse que la interpretación que el recurrente atribuye al inciso b) de la fracción V del referido numeral 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no puede ser aislada y por el contrario tiene que interpretarse en forma armónica con el procedimiento previsto para el cómputo de la elección.

Así, debe partirse de la base de que el procedimiento previsto para realizar el cómputo de la elección de Gobernador que se previene en la norma aquí analizada y que en términos de lo dispuesto por el diverso 251 es aplicable al cómputo municipal, en lo que aquí interesa, establece que la forma para llevar a cabo el cómputo de la elección, es de la forma siguiente:

1.- En primer término, deben abrirse los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente.

En este caso, si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; en caso contrario, o en aquellos casos en que se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

2.- Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General.

En estos casos, los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las

objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate.

3.- Seguidamente, el Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

A partir del análisis previamente reseñado, se advierte que la fracción V del numeral 245 que el quejoso invoca en su escrito de agravios, por la forma de redacción, se refiere a un paso posterior a la parte del procedimiento que se previene en las fracciones inmediatas anteriores, es decir, sobre todo de la prevista en la fracción III que es aquella en la que se ordena la apertura de paquetes que no muestran alteración.

Lo anterior obedece no solo a una técnica legislativa de establecer en orden cronológico las fracciones que contienen un artículo determinado en una ley, sino que atiende también a la necesidad de establecer pasos lógicos y concatenados, en forma clara y precisa, mediante los que se prevenga la forma en que este tipo de actuaciones debe realizarse, sobre todo cuando se parte de la base de que quienes llevan a cabo los cómputos, la mayoría de las veces se trata de ciudadanos que por primera vez son designados Consejeros Municipales Electorales.

Así, debe estimarse que la citada fracción V, al ser precedida de las diversas II y III del artículo 245 y considerando que éstas hacen referencia a la forma en que deben computarse las casillas, puede válidamente concluirse que las hipótesis contenidas en los incisos a), b) y c) de la fracción V del mismo ordinal, se refiere a aquellas hipótesis en las que la autoridad electoral debe proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla que corresponda, y no de la elección como erróneamente lo sostiene y afirma el quejoso.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que si la intención del legislador era la de que el escrutinio y cómputo a que hace referencia el ordinal en análisis fuera de la elección y no de la casilla, como así se sostiene, así lo hubiere establecido, como en forma clara lo hizo en el diverso 246 de la Ley Estatal Local, en la que ordena el recuento de votos de la totalidad de las casillas una vez terminado el cómputo correspondiente en aquellos casos en los que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

Corroborar aún más la anterior conclusión, el hecho de que las hipótesis que se contienen en los incisos a), b) y c) del 245 de la ley de la materia, únicamente puedan actualizarse en el cómputo de las casillas y no en el total de la elección como incorrectamente lo interpreta el quejoso, pues es claro que, atendiendo a la redacción de las mencionadas hipótesis, resulta claro que éstas se actualizan una vez que en términos del procedimiento establecido en dicho numeral, se ha procedido a abrir un paquete que contiene las actas de los resultados de casilla, caso en el que se revisa si en términos del inciso a), existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; o bien si según lo previsto en el inciso b), el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o que en términos de lo previsto en el diverso inciso c), todos los votos hayan sido depositados a favor de un

mismo partido o candidato, sobre todo cuando, por ejemplo la hipótesis incluida en el inciso c) materialmente sólo puede ser posible y por tanto actualizarse, respecto de una casilla y no de una elección, pues resultaría poco probable que en una elección, en la totalidad de las casillas, todos los votos hayan sido emitidos a favor de un solo partido, lo que si puede ocurrir en una casilla, confirmando aún más que las hipótesis contenidas en los precitados incisos, se refieren y se actualizan únicamente respecto de las casillas y no de la elección.

Por todo lo anterior, si en el caso concreto, no se justifica que el número de votos en cada casilla era mayor al número de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, este Tribunal no advierte violación alguna al numeral 245, fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no contar con una razón jurídica para proceder a la apertura de paquetes electorales, pues atendiendo al principio de legalidad que está obligado a acatar el señalado Consejo, éste se encontraba impedido para ejercer una facultad legal cuando no se actualiza la hipótesis que la previene.

Finalmente, con relación al hecho valer en el sentido de que no se ordenó un recuento total de votos a pesar de que la diferencia que arrojó el cómputo municipal fue menor del 1%; debe dejarse establecido que el análisis integral del acta de la sesión de cómputo municipal levantada para el efecto por el Consejo Municipal Electoral de La Colorada, Sonora; misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pone al descubierto que no existió petición formal por parte de algunos de los representantes de los partidos políticos presentes en dicha sesión; lo que genera que se incumpla el requisito relativo a la existencia de la solicitud respectiva, imprescindible necesario para la procedencia del recuento total de votos, de conformidad con las expresas prevenciones del artículo 246 del mismo ordenamiento jurídico.

En efecto, el primer párrafo del artículo 246 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

*ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual **y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados**, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;*

*Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual **y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior**, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.*

La interpretación gramatical de esta norma jurídica, pone al descubierto que la petición expresa a la que hace referencia, constituye un requisito ineludible sin el cual, no es posible proceder a realizar el recuento total o parcial de votos; de ahí que si en caso concreto, según se indicó, del acta de la sesión de cómputo municipal no se advierte tal petición, resulta claro que a pesar la existencia de un margen menor a un punto porcentual entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, en el caso concreto no se surten los extremos para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección impugnada; sobre todo si se considera que la manifestación vertida en el sentido de que si existió tal solicitud en la sesión pero que esta no fue atendida, se desvirtúa pues, además de que el inconforme no aporta pruebas que demuestren su dicho, el acta de sesión, aparece firmada de conformidad por el representante del Partido Revolucionario Institucional, lo que resta credibilidad a su posición; de ahí lo infundado del agravio expresado sobre este particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, sobre la base de lo infundado de los agravios deducidos del escrito de queja lo procedente es confirmar en sus términos la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de La Colorada, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, suscrita por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

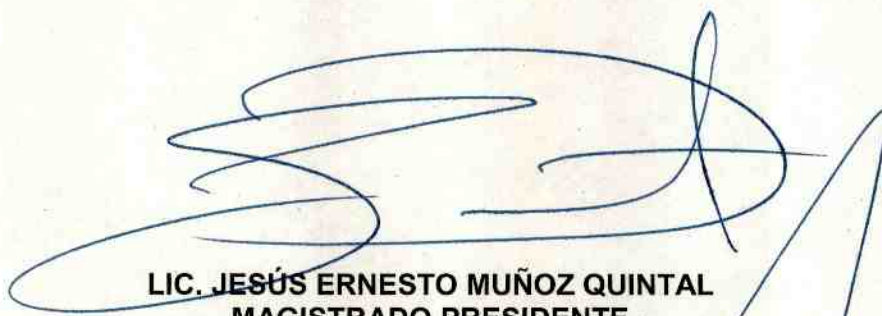
PRIMERO. Se declara infundado el Recurso de Queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual impugnan la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora.

SEGUNDO. En consecuencia, se CONFIRMA en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral en sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFIQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del

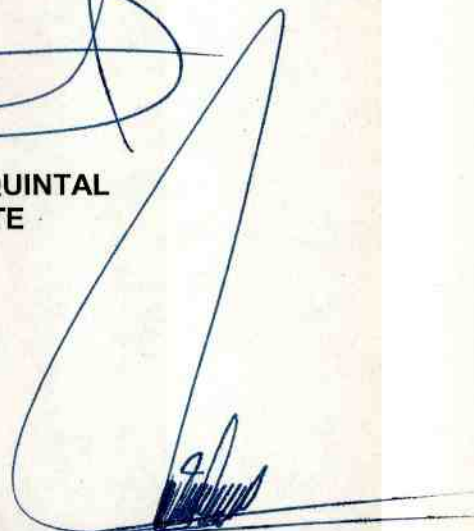
Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General de Acuerdos, Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



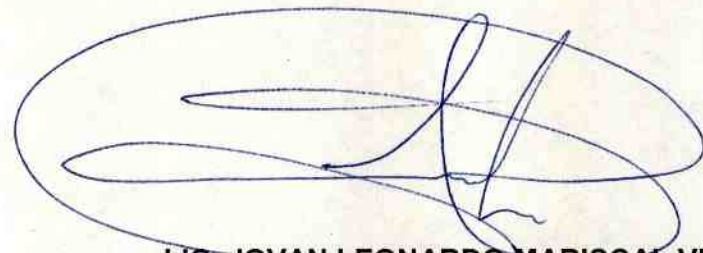
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**